

Ricardo Caracciolo  
La relevancia práctica de una autoridad normativa.  
El argumento de las razones auxiliares

### 1. Introducción

En la literatura actual, preocupada por una explicación del carácter práctico del derecho, i. e. de su “normatividad”<sup>1</sup>, se supone que sólo se puede plantear la validez de las directivas de una autoridad jurídica, esto es, la cuestión de saber si imponen deberes genuinos, en relación a las emitidas por una *autoridad legítima*<sup>2</sup> (en adelante mencionada con AL). Como sólo las normas válidas tienen relevancia práctica, porque sólo estos requerimientos suministran razones para la acción, sólo las autoridades legítimas pueden constituir autoridades prácticas. Este es un esquema que se utiliza para mostrar que el derecho, en tanto conjunto normativo, tiene que conectarse en última instancia con la moral. Porque decir que un cierto conjunto de individuos puede ser calificado de “autoridad legítima” implica admitir la validez de una norma que prescribe obedecer sus requerimientos (a la que voy a denominar, en adelante, norma  $N_0$ ). Esta norma tiene que tener – insiste el argumento – un carácter moral.

Pero este esquema provoca un notorio problema conceptual con el que se tienen que enfrentar los objetivistas morales, i. e. los que sostienen que las razones para la acción son *objetivas* porque, en última instancia, tienen carácter moral. Este problema puede ser presentado de la siguiente manera: ¿cómo puede explicarse el carácter práctico del derecho, y por consiguiente, el carácter práctico de una autoridad normativa, si es que por ello se entiende el *hecho* de que las normas jurídicas cambian (o pueden cambiar) las razones para la acción de sus destinatarios? Cambiar las razones equivale a decir que se cambia lo que en

<sup>1</sup> Una buena exposición general de este problema y de la manera en que conduce a postular una relación del derecho con la moral, en J. Delgado Pinto: “Normatividad del Derecho”, y J. C. Bayón: “Deber Jurídico”, ambos incluidos en E. Garzón Valdés y F. Laporta, *El Derecho y la Justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Trotta, Madrid, 1996.

<sup>2</sup> Por ejemplo, Roger Shiner: “Law and Authority”, *Canadian Journal of Law and Jurisprudence*, vol. II, n° 1, January 1989, pp. 3-18. Dice Shiner que la única “autoridad” posible es la “autoridad legítima” porque solo a su respecto existe un deber de obediencia. Es más, para este autor, “autoridad legítima” es un pleonismo.

ciertas circunstancias C, un cierto conjunto de individuos, deben *objetivamente* hacer. Es un problema porque, por un lado, hay que admitir que la calidad específica que caracteriza a un requerimiento de conducta calificado como “jurídico” *depende* conceptualmente de la existencia de ciertos hechos, i. e. de la existencia de una práctica social o de la existencia de actos de promulgación de una autoridad normativa. En este sentido, estas normas son objetivas, su “existencia” es una función de la ocurrencia de ciertas circunstancias empíricas, una condición que puede denominarse “objetividad empírica” (en adelante “objetividad” OE). Decir que hay un cambio de lo que se debe hacer en definidas circunstancias es lo mismo que decir que se cambian las normas válidas previamente existentes porque sólo las normas válidas determinan lo que se debe hacer. Esto es, estas normas son las únicas que suministran razones para la acción. No interesa que estas normas sólo expresen un deber “prima facie”: aún así, el carácter práctico del derecho depende de que efectivamente expresen alguna clase de deber<sup>3</sup>.

Pero resulta que, para un objetivista, las condiciones de existencia de las razones que determinan los deberes últimos, esto es, de las razones morales, no puede reducirse a circunstancias empíricas: cuando se dice que son “objetivas” se utiliza otro sentido de ese término porque se pretende afirmar, precisamente, que la “validez” de un requerimiento de conducta (su condición de “razón para la acción”) tiene que ser *independiente* de comportamientos, creencias, actitudes, deseos o intenciones de individuo alguno, incluyendo a los que componen una “autoridad”<sup>4</sup>: es una cuestión que versa sobre “hechos normativos” y, por lo tanto, se refiere a una objetividad distinta que OE, una “objetividad normativa”

<sup>3</sup> Con frecuencia, el argumento para intentar refutar al anarquismo, esto es, la tesis que niega la posibilidad de una autoridad legítima, es el recurso a la noción de deber “prima facie”. Se dice, entonces, que los actos de una autoridad solo pueden imponer deberes derrotables. Por ejemplo, Stanley Bates: “Authority and Autonomy”, *The Journal of Philosophy*, vol. LXIX, n° 7, abril 1972, pp. 175-179. No obstante, es claro que subsiste el problema: ¿porqué los actos autoritarios pueden “crear”, incluso, deberes “prima facie”?

<sup>4</sup> Dice C. Nino que la validez de un juicio práctico (una norma) no depende del hecho de que alguna persona o grupo de personas lo haya formulado o aceptado, o bien cuando existe semejante dependencia ello tiene que ser así – en cualquier caso – en virtud de otro juicio práctico (otra norma) en última instancia independiente de cualquier acto de aceptación o promulgación. Carlos Nino, *La Validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985, p. 132. La salvedad de que algunas normas son válidas porque – parcialmente – ocurren ciertos hechos esta destinada, obviamente, a dejar un espacio para la idea de una autoridad legítima. El problema es, precisamente, en determinar de que manera un objetivista puede dar cuenta de ese espacio. A su vez, J. Raz dice que una razón objetiva para la acción para realizar p esta constituida por el *hecho* de que existe una norma “válida” que exige p”, y no por la creencia (o la aceptación) en esa existencia. Joseph Raz, *Practical Reason and Norms*, Princeton University Press, Princeton, 1990, especialmente cap. I y Postscript.

(que, en lo que sigue, mencionaré con ON). Pero, entonces, ¿en qué sentido, una autoridad jurídica puede ser “práctica”?, o de manera equivalente ¿en qué sentido, los actos de una autoridad pueden cambiar las razones para la acción?. Como la moral determina, en última instancia, lo que objetivamente se debe hacer en el sentido ON, *debe* prevalecer en cualquier conflicto de requerimientos, o lo que es lo mismo, en cualquier conflicto de razones<sup>5</sup>. El cumplimiento del deber moral es una conformidad con razones existentes, es una exigencia de racionalidad: actuar en contra de un deber moral equivale a actuar irracionalmente porque es lo mismo que actuar en contra de razones jerárquicamente superiores. Para un objetivista, esto se sigue del propio concepto de “moral”<sup>6</sup>. Pero si ello es así parece que el derecho, entendido como conjunto de requerimientos de conducta, que existe *sólo* porque existen ciertos hechos, no puede suministrar, en forma independiente, razones para actuar. O bien, el “deber” impuesto por una norma jurídica tiene el mismo contenido, i. e. requiere el mismo comportamiento que un norma moral y, entonces, la primera es redundante, o bien el requerimiento jurídico es incompatible con un deber moral. En este último caso, la “norma” jurídica no puede imponer ningún deber. No es, en verdad, norma alguna. Las directivas emitidas por una autoridad empírica tendrían que considerarse irrelevantes para lo que *objetivamente* se debe hacer: se debe hacer p en las circunstancias C o se debe hacer no-p en las circunstancias C, con prescindencia, en especial, del contenido de esas directivas.

## 2. La estructura del problema

Es notorio que, para un objetivista de las razones para la acción, la defensa de la posibilidad de existencia de una autoridad legítima – en contra del anarquismo – y, por consiguiente, de una explicación del “carácter práctico” del derecho entendido en estos términos depende de una respuesta plausible a este problema. Como se sostiene que la afirmación de que X es una autoridad legítima implica que existe la norma o el principio moral “se debe obedecer a X”, es decir, la norma N<sub>0</sub>, lo que hay que defender es la posibilidad de justificar esta norma, a pesar del carácter objetivo que hay que atribuir a las razones para

<sup>5</sup> Ello resulta del requerimiento de “unidad del razonamiento práctico”, aceptado en general en esta discusión.

<sup>6</sup> Una poderosa defensa de este punto de vista, en Michael Smith, *The Moral Problem*, Oxford, 1994. Vale la pena indicar que, para Smith, la explicación de la “normatividad” del derecho propuesta por Hart fracasa porque la aceptación de hecho de ciertas pautas de conducta por parte de algunos individuos, no suministra razón alguna para actuar de acuerdo a los requerimientos jurídicos. Si el derecho tiene un “contenido normativo” – dice Smith – el mismo solo se puede *derivar* de la normatividad de la moral (p. 206, nota 2 al cap. 3, subrayado mío). Esta idea es notablemente coincidente con la de Nino, que será examinada en este trabajo.

la acción. La justificación de  $N_0$  es la que tiene que mostrar porqué las directivas emitidas por una *autoridad legítima* pueden imponer deberes genuinos. No toda autoridad es legítima, y por consiguiente, no es verdad – de acuerdo al objetivismo – que cualquier requerimiento jurídico constituye una “norma”. Pero para preservar la relevancia de una autoridad normativa legítima, es preciso que los actos de promulgación – que se pueden describir en términos de OE – deberían constituir una *condición* necesaria (en algún sentido) para el *cambio* de razones para la acción, esto es, para que los destinatarios de los requerimientos *deban* genuinamente actuar de acuerdo con ellos. Si no es así, no existe fundamento alguno para conceder a las autoridades legítimas semejante privilegio.

Para establecer la naturaleza del problema conceptual que origina la idea de que *pueden* existir autoridades prácticas genuinas hay que identificar la pregunta a la que hay que suministrar una respuesta. Este interrogante es idéntico al que puede suscitarse en relación a la autoridad normativa moral de Dios: ¿la validez de las normas, esto es, su condición de razones para la acción, depende objetivamente de sus contenidos, i. e. del carácter del acto o de los actos que requieren?. ¿O depende del hecho de haber sido promulgadas por una autoridad legítima, cualquiera sea su contenido?. Formulado de otra manera, ¿La legitimidad de una autoridad depende de la validez de las normas que emite, o estas son válidas porque las promulga la autoridad legítima? Se trata, precisamente, de la pregunta acerca de como se relacionan las propiedades “legitimidad” (cualquiera sea la forma de su definición) y “validez”.

De acuerdo a esta pregunta, el problema tiene efectivamente la misma estructura lógica del dilema platónico de Euthifron<sup>7</sup>: se puede asumir que si es verdad que existe objetivamente el deber de obedecer a una AL, un requerimiento que tiene carácter moral, ello se correlaciona de alguna manera fundamental con la verdad del siguiente enunciado que, siguiendo a C. Wright, voy a denominar una “ecuación básica”<sup>8</sup>:

EB= Para cualquier N y para cualquier AL, si N es una norma promulgada entonces N es válida si, y sólo si, N ha sido promulgada por AL.

Porque si EB es falso no es verdad que todas las normas que emita AL son válidas, i. e. no es verdad que todos sus requerimientos deben ser obedecidos. Lo

<sup>7</sup> Confr. Murray Macbeath: “The Euthyphro Dilemma”, *Mind*, vol. XCI, 1982, pp. 565-571.

<sup>8</sup> Una excelente discusión de la estructura e importancia de este dilema para la teoría metaética del valor, en Robert Nozick, *Philosophical Explanations*, The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, 1994, cap. VI.

<sup>9</sup> Crispin Wright, *Truth and Objectivity*, Harvard University Press, Cambridge and London, 1992, pp. 108 y ss. Wright muestra como la discusión realismo-antirealismo, puede ser tratada como un caso del dilema de Euthifron.

que es equivalente a negar la existencia de  $N_0$  con relación a AL. Pero, si EB es verdadero, o bien es verdad que:

1) Para cualquier N y para cualquier AL, si la AL promulga N es *porque* N es válida.

O bien lo es el siguiente enunciado:

2) Para cualquier N y para cualquier AL, si N es válida es *porque* la AL promulga N.

En ambos casos, hay que entender que el universo de las normas se limita a las que son promulgadas. La opción por la primera alternativa supone un criterio moral independiente de los actos autoritarios. Pero entonces, la AL no es una genuina “autoridad práctica”, su función tiene que limitarse – para mantener el deber de obediencia – a promulgar normas redundantes<sup>10</sup>. No le es posible modificar las razones objetivas previamente existentes, o en todo caso, sus actos carecen de relevancia para afectar el hecho de ciertas acciones *deben* ser realizadas. La opción por la segunda, significa que *antes* de la decisión de la AL y con respecto a la alternativa p o  $\neg p$  en las circunstancias C, la formulación que expresa N no expresa una norma “existente”, esto es, válida. Por lo tanto, no puede constituir una razón para que los destinatarios de N realicen p.

La consistencia indica que el teórico que asocia la validez de las normas con su condición de razones objetivas para la acción, tiene que admitir que si la ecuación básica EB es verdadera lo es porque es verdadero el enunciado 1): el juicio de validez tiene que ser, en todo caso, el resultado de un juicio sobre el contenido de N, porque es un resultado de evaluar su concordancia con una razón objetiva. Pero entonces, no podrían existir autoridades legítimas, en sentido estricto. Ningún acto podría alterar las razones en favor de p, o en favor de  $\neg p$ . La formas en que los teóricos de las razones objetivas para la acción pretenden explicar el carácter práctico del derecho, y por lo tanto, la posibilidad de autoridades legítimas, pueden ser pensadas como intentos de salir de este dilema, aunque no se hayan presentado de esta manera. La estrategia consiste en precisar otro sentido en el que los actos de una AL *cambian* las razones de los destinatarios de las normas. Ello también es cierto con respecto al argumento que voy a examinar: de acuerdo con el mismo lo que cambian los actos de una AL son las “razones auxiliares”, una noción que será discutida en lo que sigue.

<sup>10</sup> Es un requisito conceptual de la noción de “autoridad normativa” admitido generalmente en la discusión metaética la condición de que los actos de promulgación tienen que cambiar las normas existentes, y ello significa “crear” razones vinculantes que los destinatarios de los requerimientos no tenían antes de la realización de esos actos. Esta idea provoca en todo caso un problema cuando hay que tornarla compatible con el carácter objetivo – la validez universal – de los requerimientos morales. Una discusión interesante de ese problema en relación a la condición kantiana de que todo agente racional es autónomo (una “autoridad”) con respecto a la identificación de esos requerimientos, en Andrews Reath: “Legislating the Moral Law”, en *Noûs*, vol. XXVIII, n° 4, december, 1994, pp. 435-464.

En cualquier caso la hipótesis es (o debería ser) que esos actos *no alteran* las razones válidas, i. e. las normas por las que *se debe* objetivamente actuar. Este intento de solución – que voy a denominar “argumento de las razones auxiliares” – fue propuesto principalmente por Carlos Nino y aceptado de manera generalizada por un parte importante de los teóricos preocupados por la “normatividad” del derecho<sup>11</sup>. El análisis demuestra, no obstante, que ese argumento no es sostenible y que, en verdad, la estructura del problema determina que hay no hay solución disponible para un objetivista: tiene consistentemente que negar la posibilidad de autoridades prácticas. De ello se sigue, asimismo, que la noción de “norma jurídica” no puede ser analizada en términos del concepto de “razón objetiva para la acción”.

### 3. Autoridad y razones auxiliares

Esta estrategia para intentar preservar el carácter práctico de las directivas de una AL, se encuentra sugerida en un trabajo clásico de Kurt Baier<sup>12</sup>. Según Baier, las razones para la acción de carácter objetivo que pueden tener los destinatarios de los pronunciamientos autoritarios pueden ser modificadas de manera indirecta, por los actos de una autoridad normativa. Ello sucede porque estos actos, si la autoridad es efectiva, provocan una modificación de las circunstancias de hecho que constituyen el contexto de las decisiones:

“Ahora, en virtud de sus poderes sancionadores, el legislador tiene esta habilidad, la de cambiar meramente por sus palabras, el carácter de ciertos tipos de actos.... Debido al temor por las sanciones previstas, las palabras del legislador puede convertir comportamientos azarosos en comportamientos uniformes y ordenados y, en consecuencia, en beneficioso de manera general el compromiso con cierto tipo de conducta y dañoso de manera general la adopción de otro tipo de conducta... un gobierno puede, simplemente por fiat, el que torna ilegales de manera directa ciertos tipos de conducta, tornarlos indirectamente inmorales” (Baier, *Justification*, p. 712, traducción R.C.)

<sup>11</sup> Básicamente, este argumento se presenta en, Carlos Nino: “Legal Norms and Reasons for Action”, en *Rechtstheorie*, 15, 1984, pp. 489-502; Carlos Nino, *La Validez del Derecho*, Astrea, Buenos Aires, 1985; Carlos Nino: “Breve Nota sulla Struttura del Ragionamento Giuridico”, en *Ragion Pratica*, n° 1, 1993, pp. 32-37 y Carlos Nino, *Derecho, Moral y Política*, Ariel, Barcelona, 1994. También, es importante Juan Carlos Bayón, *La Normatividad del Derecho: Deber Jurídico y Razones para la Acción*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, pp. 544-565.

<sup>12</sup> Kurt Baier: “The Justification of Governmental Authority”, *The Journal of Philosophy*, vol. LXIX, n°20, november, 1972, pp. 700-716.

Baier admite que esta forma indirecta de incidir sobre lo que los destinatarios deben hacer sólo puede transformar en inmoral un ámbito limitado de clases de conducta. No obstante, concluye que su argumento:

“... es suficiente para mostrar [en contra del anarquismo] que puede existir autoridad gubernamental justificada, probado que su alcance se define adecuadamente. Entonces, a menos que semejante gobierno abuse de su autoridad, sus sujetos *deben obedecer sus mandatos*” (ibidem, traducción, aclaración y subrayado, R.C.).

Precisamente, me propongo mostrar que la última afirmación de este párrafo es un genuino non sequitur de esta línea argumental. Para ello, es necesario precisar su idea central: las razones objetivas de carácter *operativo*, esto es, los requerimientos normativos que indican lo que un agente racional *debe* hacer, son condicionales, no operan bajo cualquier circunstancia. Por consiguiente, la alteración de los hechos existentes puede conducir a la aplicación de otro requerimiento normativo. Ello explica que la formulación de estos requerimientos – que voy a denominar “enunciados de razón” – tengan la forma de un condicional: “en las circunstancias C, los miembros de la clase A deben hacer p”, cuyas variables son sustituibles por la mención de clases de hechos, clases de individuos y clases de conducta.

Puede ser cierto (de acuerdo a un enunciado de razón) que si las circunstancias son C un agente debe realizar p. Si, en cambio, las circunstancias en las que un agente de la clase A tiene que actuar se describen como C1, es posible que no deba realizar p o que deba realizar  $\neg p$ . Ello depende de cuales sean las “razones objetivas” existentes. O en otras palabras, los deberes objetivos que resultan de esas razones existentes son relativos a la ocurrencia de hechos definidos en los correspondientes enunciados de razón. Por lo tanto, es posible admitir que tales enunciados *expresan* normas condicionales<sup>13</sup>. Es claro, entonces, que hay dos maneras en las que puede decirse que cambian las razones que se aplican a una determinada clase de agentes o a un agente definido: a) o bien se sustituyen o se crean enunciados de razón, esto es, se sustituye, v. g. “Si C entonces debe ser p” por “Si C entonces debe ser  $\neg p$ ” o se “crea” esta última razón. Como las normas válidas son razones objetivas, esto equivale a decir que o bien se sustituyen o se crean normas válidas; b) pero obviamente también cambia lo que un agente debe hacer si se modifican las circunstancias C, de tal forma que el contexto se describa, después de esa alteración, como un

<sup>13</sup> Confr. Michael Smith, *The Moral Problem*, [cit. n. 6]. Para Smith si existe un requerimiento moral para realizar p en ciertas circunstancias C, entonces existe una razón para realizar p en las circunstancias C (por ej. p. 65). Ello implica que los requerimientos normativos que *expresan* una razón (p. 95) son requerimientos condicionales.

caso de la circunstancia C1. Aquí no se modifican las razones operativas existentes, i. e. las normas válidas. Lo que se altera son los hechos que constituyen sus condiciones de aplicación, es decir, el contexto empírico. Parece que esta distinción se corresponde con la idea de Baier: la autoridad normativa no puede cambiar directamente las razones objetivas, esto es, no puede cambiar las normas válidas que determinan objetivamente la corrección o incorrección de una acción. Pero tiene la capacidad para cambiar las circunstancias de la acción, y esto puede ser descripto como un cambio indirecto de las acciones que deben ser realizadas. Por ejemplo, no hay ninguna razón objetiva para conducir por uno u otro lado de la calle, a menos que todos conduzcan por el mismo lado. Y esto último puede ser logrado por los actos de una autoridad normativa efectiva.

Es claro que si los enunciados de razón, i. e. las normas válidas, determinan el deber de un individuo o de una clase de individuos de realizar p condicionado a ciertas circunstancias C, nadie debe realizar p a menos que ocurra un hecho H que constituya un caso de C. Esto es, se precisa la ocurrencia de H para que, en la situación particular en la que se tiene que actuar, se deba elegir p. O lo que es lo mismo, para que se aplique un enunciado general de razón (una norma válida general) a una acción individual que pertenezca a la clase designada por p<sup>14</sup>. Pero la mera ocurrencia de H, o de cualquier otro caso de las circunstancias C, no basta para la afirmar la existencia de un deber a menos que el enunciado de razón constituya una norma válida, porque los hechos no normativos sólo son prácticamente relevantes si son relevantes para una razón válida, es decir, para una razón existente. Es decir, sólo si son mencionados en el enunciado de una razón operativa. Por ello, semejantes hechos son denominados por Raz y otros razones auxiliares para la acción<sup>15</sup>: en cualquier caso, un hecho sólo puede constituir una razón auxiliar *en relación* a un requerimiento normativo válido.

Con esta distinción, se puede entender la propuesta de Baier en el sentido según el cual los actos de una autoridad normativa provocan un cambio indirecto

<sup>14</sup> Conf. Carlos Alchourrón: “Razones y Prescripciones. Discusión”, en *Análisis Filosófico*, vol. 1, nº1, mayo 1981, pp. 49-57. Aquí, Alchourrón discute el artículo de Carlos Nino “Razones y Prescripciones”, incluido en el mismo número de esa revista, pp. 37-48. También, confr. C. Nino, *La Validez del Derecho* [cit. n. 11] cap. VI.

<sup>15</sup> Confr. Joseph Raz, *Practical Reason and Norms*, [cit. n. 4] pp. 34-35. En general, se entiende que una “razón auxiliar” es un hecho cuya relevancia (su carácter práctico) para la acción depende de su relación con una “razón operativa”, i. e. un enunciado que expresa un requerimiento normativo. Esta amplitud de la idea conduce a una notoria ambigüedad en su utilización. Aquí interesa como punto de partida uno de esos usos, el que se refiere a los hechos cuya ocurrencia condiciona un deber de actuar, de acuerdo con una norma condicional. Precisamente, lo que pretendo mostrar es que el fracaso del argumento de las “razones auxiliares” se explica por una confusión entre dos ideas distintas correlacionadas con la expresión “razón auxiliar”.

de razones porque provocan un cambio de los hechos relevantes, i. e., porque cambian las razones auxiliares. Sin embargo, se puede objetar, como lo ha hecho G. Dworkin, que una idea como la de Baier no es suficiente para desestimar el escepticismo anarquista que niega la posibilidad de autoridades legítimas. Porque parece claro que la causa de la modificación de las circunstancias de la acción, no es meramente el acto de promulgación de un requerimiento jurídico por parte de una autoridad normativa: es preciso, además, que tenga lugar una práctica generalizada de obediencia, esto es, que un conjunto de individuos comiencen a comportarse de la manera p. Por lo tanto, para el que tenga que actuar, es la existencia de esta práctica el dato relevante, con prescindencia de cuales hayan sido a su vez los factores causales que la provocaron<sup>16</sup>. Siempre es posible que semejante concordancia de comportamientos se genere de otra manera. Lo que significa que, en el mejor de los casos, los actos de una autoridad normativa sólo pueden representar de manera contingente una parte de la descripción de una razón auxiliar<sup>17</sup>. Lo que se precisa, para refutar al anarquismo, es un argumento para mostrar que se debe realizar la acción requerida porque ha tenido lugar el acto de requerimiento autoritario<sup>18</sup>. De modo que las “razones auxiliares”, los hechos cuya ocurrencia modifican indirectamente los contextos en los que son aplicables las razones operativas tendrían que ser identificados – para preservar el carácter práctico de la idea de una autoridad normativa legítima – con los actos de promulgación.

#### 4. *Los actos de una autoridad como razones auxiliares*

Un desarrollo de esta idea resulta de una propuesta explícita de Carlos Nino. Según Nino, las normas jurídicas no pueden expresar per se razones operativas para actuar, simplemente porque no pueden ser razones válidas (no sirven para justificar acciones), de manera independiente de un requerimiento moral, aunque se las conciba como juicios de deber. La tesis general es que no cualquier enunciado normativo es, simplemente en atención a sus rasgos lingüísticos, un indicador de lo que se debe hacer objetivamente. Por consiguiente, no cualquier

<sup>16</sup> Gerald Dworkin: “Reasons and Authority”, abstract en *The Journal of Philosophy*, vol. LXIX, n°20, november 1972, pp. 716-718. Este trabajo es comentario crítico al artículo de Baier. Este argumento se utiliza con frecuencia para mostrar que la existencia de una autoridad normativa no es estrictamente necesaria para resolver problemas de coordinación. Confr. esta discusión en J. C. Bayón, *La Normatividad del Derecho. Deber Jurídico y Razones para la Acción* [cit. n. 11], pp. 654 y ss.

<sup>17</sup> Como es obvio, también es verdad que los actos de *cualquier* autoridad, pueden provocar – y provocan de hecho – cambios en los comportamientos. Ello muestra incidentalmente que por esta dirección no hay manera de distinguir entre autoridades legítimas y no legítimas.

<sup>18</sup> Conf. Gerald Dworkin: “Reasons and Authority” [cit. n. 16], p. 717.

enunciado de este tipo expresa una razón para la acción. Ello significa que los actos de promulgación de una autoridad – en tanto que meros hechos lingüísticos – no pueden considerarse, sin más, como condiciones que conducen al cambio de razones operativas. Ello se sigue de la hipótesis que afirma que la existencia de razones objetivas no puede depender de circunstancias empíricas. Pero, en todo caso, los actos de una AL modifican las razones auxiliares en favor de una acción. Para analizar esta idea, hay que elegir, *uno* de los sentidos en que Nino usa la expresión “razón auxiliar”: En un sentido coherente con el mencionado hasta ahora en este trabajo, Nino dice que una razón auxiliar es un hecho cuya ocurrencia especifica la *aplicabilidad* de una razón operativa<sup>19</sup>. O en otras palabras: se tratan de los hechos *mencionados* en los antecedentes de enunciados condicionales de razón, i. e. las condiciones bajo las cuales se deben o no se deben realizar las acciones.

Con esta aclaración, se puede reconstruir el argumento de Nino de la siguiente manera<sup>20</sup>. Supóngase una autoridad normativa A que usa el enunciado N=“En las condiciones C se debe hacer p”, con la intención de promulgar una norma, en rigor, la norma mencionada con N. Este es uno de los criterios posibles para afirmar que una determinada norma jurídica “existe”, de acuerdo al requerimiento que he mencionado como “objetividad” OE. Ahora bien, ante este dato, Nino afirma que el enunciado normativo N *no puede* constituir una razón operativa porque *se deriva* de un hecho H, a saber, el acto de A de promulgar N, i. e. de usar el enunciado N para ordenar que otros se comporten de una determinada manera. Sin embargo, en el razonamiento de los individuos que tengan que guiar su conducta recurriendo a N, en tanto norma jurídica, la descripción de ese hecho, constituye una premisa fundamental<sup>21</sup>. En rigor, lo que

<sup>19</sup> Conf. Carlos Nino, citando a Raz, “Legal Norms and Reasons for Action”, [ cit. n. 11], p. 498.

<sup>20</sup> Argumento claramente formulado en, por ejemplo, C. Nino: “Breve nota sulla struttura del ragionamento giuridico”, [cit. n. 11]pp. 32-33.

<sup>21</sup> Conf. Carlos Nino: “Breve nota sulla struttura del ragionamento giuridico” [cit. n. 11] p. 34. Aunque Nino desarrolla su concepción apuntando a la naturaleza de un razonamiento en el que se utilizan normas, esta mención tiene que considerarse incidental en un discurso acerca de razones objetivas. Esto es importante, en la teoría de Nino, por lo siguiente: a veces, en lugar de decir que las normas jurídicas se “derivan” (expresión que me propongo analizar en lo que sigue) de un hecho, afirma que una norma tiene que considerarse jurídica si es que se *la acepta* porque ha ocurrido un hecho (el origen de la norma) y, en cambio, se la considera como una norma moral si se la *acepta* por su contenido. Esta tesis no puede entenderse como una caracterización de las “razones morales” o de las “razones jurídicas”, si es que las hay. Porque si las normas morales son razones objetivas para la acción entonces tienen que ser independientes de cualquier acto de aceptación. Más bien, las razones objetivas son las que se deben aceptar y no necesariamente las que se aceptan. De nuevo, la forma en que aparecen en un razonamiento práctico tiene que ser irrelevante. Y si hay alguna distinción objetiva que hacer entre normas jurídicas y

se deriva del hecho H es el deber de realizar p. Pero – dice Nino – de un hecho no se puede derivar ningún deber. O de otra manera, un hecho es consistente con la realización de cualquier acción:

“No hay contradicción pragmática entre describir la existencia de una práctica social, consistente en la prohibición de x o el hecho de que alguien ha prescrito x y, contextualmente, decidir que x debe ser realizado o realizar directamente x”.

Esto es una directa consecuencia de admitir que los hechos – por sí mismos – carecen de relevancia práctica. Por lo tanto, si ello fuera así, los actos de una autoridad normativa, y por consiguiente, las prescripciones que constituyen sus resultados no podrían ser tomados en cuenta por un agente racional. Para evitar esta conclusión escéptica, los hechos en cuestión tienen que constituir razones auxiliares, única manera en que pueden ser relevantes para lo que se debe hacer. En tal supuesto, la afirmación según la cual se debe realizar p porque A ha promulgado N equivale a decir que el acto de promulgación H constituye una razón auxiliar para realizar p. Pero esto sólo es posible si existe una razón operativa que establezca como condición de aplicación la ocurrencia de H. Porque un hecho *es* una razón auxiliar sólo en relación a una razón operativa, i. e. una norma. Este es, substancialmente, el argumento de Nino para mostrar que las normas jurídicas no pueden constituir razones operativas para la acción, al menos en forma directa<sup>23</sup>.

morales, esta no puede depender tampoco de la actitud que se asuma ante ellas. Si no fuera así la nómina de normas morales por un lado y jurídicas por el otro sería condicional al tipo de razonamiento empírico de cada individuo y, por lo tanto, totalmente contingente y relativa. Pero también se puede interpretar la tesis de Nino en el sentido objetivo utilizando “derivar” en vez de “aceptar”: de acuerdo con ello, la tesis explícita que Nino pretende discutir dice: las normas son jurídicas cuando se derivan objetivamente de un hecho, o mejor, de un enunciado descriptivo de un hecho.

<sup>23</sup> La cuestión es, precisamente, si pueden o no constituir “indirectamente” razones operativas o normativas y qué significado habría que conceder a la expresión “indirecta”. Nino discute con Raz la cuestión de saber si las normas jurídicas pueden constituir razones (operativas) para la acción en su trabajo “Legal Norms and Reasons for action” [cit. n. 11]. Para que la oposición sea genuina habría que adjudicar a Nino la tesis según la cual *en ningún caso* los requerimientos jurídicos suministran estas razones. De manera que el carácter práctico del derecho se limita a una función de cambio de razones auxiliares. No obstante, Nino parece suponer que las normas jurídicas válidas constituyen razones operativas y, en esa medida, forman una subclase de normas morales. Pero aquí, no se diferencia para nada de Raz: también para este teórico sólo las normas válidas son (o suministran) razones genuinas. Como se verá, la primera interpretación del argumento de Nino que voy a discutir en lo que sigue, permite efectivamente sostener *a la vez* ambas versiones, conservando su consistencia. Pero no es la interpretación que, en definitiva, hay que

De acuerdo con ello, lo que se requiere para que H (el acto de promulgación) adquiriera relevancia práctica, es una norma N1 – que no puede ser idéntica con N – formulable en el enunciado “Si H entonces (si C entonces se debe hacer P)”, en donde H = “La autoridad A ha prescrito que si C entonces se debe hacer P”<sup>23</sup>. En este argumento N1 expresa una “razón objetiva” – si es que su “existencia” no depende de cualquier acto, actitud o comportamiento – con relación a la cual el acto de promulgar N *es* una razón auxiliar. De otra manera, es decir, si N1 también es “jurídica” hay que continuar la búsqueda de una norma independiente, i. e. una norma moral, para que los sucesivos actos de promulgación constituyan “razones auxiliares”<sup>24</sup>. Si esta fuera la manera de reconstruir esta idea (lo que por cierto, no afirmo que se corresponda con lo que Nino afirma explícitamente), entonces tiene perfecto sentido decir que el deber de realizar P si se dan las condiciones C, se *deriva literalmente* de N1 *plus* la ocurrencia de H (el acto de promulgación que constituye su “razón auxiliar”). Ello significa que N1 expresa la razón operativa para realizar p. Por el contrario, N *no es* la razón operativa para p, porque sólo expresa el deber (aunque condicionado a C) que se *infiere* lógicamente de N1<sup>25</sup>. Es más, el enunciado de N puede ser eliminado en el argumento destinado a probar (dado que N1 expresa una razón objetivamente válida) que p *debe* finalmente realizarse. Ello porque es así porque “Si H. C entonces se debe hacer p” es una formulación equivalente de N1, de manera que sólo es preciso mencionar la ocurrencia de H y de C, en tanto razones auxiliares relativas a N1, para mostrar que los destinatarios de N1 deben hacer p, porque se dan las condiciones de una razón operativa válida. En cualquier caso, si se quiere conservar un espacio en el argumento para la presunta norma N, emitida por la autoridad normativa, *sólo* puede ser el de constituir una consecuencia lógica de N1 más el enunciado que describe la ocurrencia de H. De este modo las normas generales *válidas* vendrían a derivarse de las normas que expresan la genuinas razones objetivas para la acción<sup>26</sup>

adjudicarlo.

<sup>23</sup> Esta fórmula simboliza “Si A ha ordenado que si tienen lugar las condiciones C se debe hacer p, entonces, si tienen lugar las condiciones C se debe hacer p”.

<sup>24</sup> También Bayón dice que el concepto de autoridad requiere normas cuya existencia es independiente de la “formulación de mandatos”, por las mismas razones que Nino: Juan C. Bayón, *La Normatividad del Derecho. Deber Jurídico y Razones para la Acción*, [cit. n. 11]p. 270.

<sup>25</sup> El hecho de que el deber final de realizar P esté *también* condicionado a la ocurrencia de C no altera el argumento: la razón operativa N1 indica que, para derivar el deber, se requiere describir la ocurrencia de dos hechos (dos “razones auxiliares”). La estructura del argumento es la siguiente: 1) Si H entonces (si C entonces se debe hacer p; 2) H; 3) si C entonces se debe hacer p; 4) C; 5) se debe hacer P. El enunciado 3), es decir, la “norma N, se deriva lógicamente de 1) y de 2).

<sup>26</sup> Esto es, la relación entre N y N1 es, de acuerdo a este esquema, una relación lógica y por ello N (la norma jurídica) se justifica en N1 de acuerdo al modelo deductivo de

De acuerdo a esta manera de interpretar la tesis de las razones auxiliares, la función práctica de las autoridades normativas legítimas se limita a la posibilidad de cambiar mediante sus actos de promulgación las circunstancias de hecho que tornan aplicables las razones genuinas que indican que es lo que los destinatarios de las normas *deben objetivamente hacer*. Como la expresión “razón auxiliar” sólo puede referirse a actos y no a normas, y estas son las que expresan razones para la acción, ninguna autoridad podría cambiar las normas objetivamente existentes, cualesquiera sean sus propósitos, intenciones o creencias. O cualesquiera sean los propósitos, intenciones o creencias de los destinatarios de sus requerimientos de conducta. En verdad, entonces, la idea de que existen “autoridades normativas” tiene que ser rechazada si es que uno de sus componentes conceptuales requiere su relevancia práctica en sentido fuerte, i. e. su capacidad de modificar lo que objetivamente se debe realizar. Esto es, habría que abandonar la idea según la cual tales autoridades son “creadoras” de normas.

No obstante, una concepción de este tipo, parece resolver el dilema: si bien es cierto que los actos de una autoridad no alteran las normas existentes – si que realmente existen normas – son necesarios para determinar finalmente el comportamiento de un individuo racional, esto es, el que se conforma a razones objetivas. De ello podría inferirse la conclusión que pretenden Baier y Nino: todos los requerimientos de una autoridad legítima *deben ser obedecidos*, porque el acto del requerimiento es la condición, prevista objetivamente para que se deba actuar de acuerdo con el contenido del requerimiento.

Pero esta inferencia constituye claramente un error. Para advertirlo basta recordar el supuesto que se quiere preservar: en el dilema de Euthifron, aplicado al caso de las autoridades legítimas, hay que tratar de argumentar en favor de la objetividad de las razones válidas. Esto es, hay que admitir que, en ningún caso, una AL puede *constituir* esas razones. El argumento se dirige a mostrar, precisamente, que aún eligiendo esa alternativa, es posible explicar la relevancia práctica de una autoridad de este tipo. Para ello, la eventual lista de razones operativas válidas, pensadas de esta manera, tiene que considerarse *independiente* de los efectivos actos de promulgación. Por consiguiente, los actos de una AL previstos objetivamente como condiciones de aplicación de esas razones sólo pueden coincidir extensionalmente con los actos que efectivamente lleve a cabo una autoridad empírica. Como los actos de promulgación son contingentes<sup>27</sup>, esa coincidencia sólo puede ser también contingente. De manera que se tiene el problema de la *divergencia potencial*<sup>28</sup>: no esta excluida la posibilidad de que una

justificación.

<sup>27</sup> Es contingente que en un tiempo t, una autoridad legítima AL ordene p u ordene –p. Por definición, esto no puede suceder con una autoridad supraempírica, i. e. Dios. Si p es la acción *objetivamente* correcta, Dios no puede ordenar –p.

<sup>28</sup> Tomo esta expresión de Crispin Wright, *Objetivity and Truth* [cit. n. 9], cap. 3. Wright muestra como en la discusión acerca de la existencia *objetiva* de hechos, de la

AL lleve a cabo un acto de requerimiento *no previsto* en la nómina de razones objetivas, esto es, un acto no previsto objetivamente como razón auxiliar de una razón operativa. En este supuesto, el contenido de la orden no puede corresponderse con una razón para actuar y ningún deber objetivo se puede *derivar* de la realización de ese acto<sup>29</sup>. De nuevo, aquí se tienen sólo dos alternativas. O bien se admite que no existe ningún deber en ese caso para obedecer el requerimiento o la directiva jurídica y que, por lo tanto, el argumento de las razones auxiliares no puede dar cuenta de la justificación de la norma general de obediencia  $N_0$ . Esto es, de la propia posibilidad de existencia de autoridades legítimas. O bien, se insiste que aún así tales directivas *deben* ser obedecidas, i. e. que los requerimientos de la autoridad *constituyen* para sus destinatarios razones objetivas para la acción. Ello significa que tales actos no pueden ser considerados simples razones auxiliares y que, en verdad, el contenido de las normas es irrelevante: de nuevo, es suficiente la existencia de un acto de promulgación para asegurar su validez.

### 5. La naturaleza de la norma general de obediencia

Existe un contrargumento a esta conclusión. De hecho, esta se sigue de una reconstrucción inusual de la tesis según la cual la única posibilidad de adjudicar validez a los requerimientos jurídicos (i. e. “convertirlos” en normas) es admitir que los actos de promulgación *son* razones auxiliares para la acción. No obstante, esta reconstrucción se justifica porque respeta literalmente la noción estándar de “derivación” y el sentido de la expresión “razón auxiliar” que se corresponde con esa noción. Es más, Nino acusa frecuentemente al positivismo de cometer la falacia naturalista al sostener simultáneamente que las normas jurídicas se derivan de hechos y negar la necesidad de recurrir a normas de mayor nivel – esto es, normas o principios morales – para efectuar válidamente esa inferencia<sup>30</sup>. Como la acusación es la comisión de un supuesto error lógico (no

que depende la noción de “verdad” por correspondencia, el dilema es el siguiente: ¿los anunciados de un discurso D se pueden afirmar (según las reglas de D) porque son verdaderos, o son verdaderos porque se pueden afirmar (según las reglas de D)? El realista tiene que optar por el primer cuerno del dilema y admitir, en consecuencia, la divergencia potencial en la aplicación de los predicados “verdad” y “afirmable”. Como es evidente, un realista acerca de la existencia de razones para la acción tiene que arribar a la misma conclusión.

<sup>29</sup> Como es obvio, tampoco puede descartarse la posibilidad de que la promulgación de una directiva con un determinado contenido, constituya una razón auxiliar, en relación a una razón objetiva, para realizar la conducta contraria a la prescripta por la autoridad normativa.

<sup>30</sup> Principalmente, en los ensayos incluidos en *La Validez del Derecho* [cit. n. 11]. Cuando se comete ese error – de acuerdo con esa crítica – el positivismo se convierte

se pueden inferir normas de la descripción de hechos) parece claro que en este contexto “derivar” significa “derivar lógicamente”.

Por lo tanto cabe suponer que en la tesis, en su presentación explícita, se utiliza la terminología en el mismo sentido. No obstante, el contrargumento dice que la divergencia potencial de actos y razones objetivas supone que para *cada* acto de promulgación tiene existir una norma válida que convalide *ese* acto. Pero que ello constituye un error de interpretación: la norma válida que tiene que funcionar como razón operativa es la propia norma general  $N_0$ , esto es, la que enuncia que se *deben* obedecer *todos* los requerimientos de una autoridad A. Es precisamente porque existe una norma de este tipo que se refiere a A, que esa autoridad tiene que considerarse legítima. Otra cuestión es la de saber cuales son las características de A que justifican la afirmación de que semejante norma es objetivamente válida<sup>31</sup>. Cuando ese es el caso, los actos de promulgación de A son razones auxiliares *en relación* a la razón operativa expresada en la norma general de obediencia que se refiere a A. Esta es, en rigor, la explícita propuesta de Nino, como se sigue de la siguiente versión de un argumento destinado a mostrar la existencia de un deber:

1. Es justo o debido moralmente obedecer a la autoridad A (por ejemplo, porque es democrática)

2. A ha prescrito “debe pagarse como impuesto el 30% de las ganancias, si superan anualmente la cantidad de 10. 000 dólares”

3. Se debe pagar como impuesto el 30% de las ganancias, si superan anualmente la cantidad de 10. 000 dólares.<sup>32</sup>

La cláusula 1 vendría a expresar una razón operativa y la 2 a describir una razón auxiliar. Por lo tanto, si la cláusula 1 (esto es,  $N_0$ ) expresa la razón operativa relevante se elimina el riesgo de la divergencia potencial porque se asegura la verdad del bicondicional básico: para toda N, N es válida si, y sólo si, la AL promulga N.

en “positivismo ideológico”. También todos los seguidores de Nino usan el argumento de que, lógicamente, un razonamiento práctico que incluya normas jurídicas no puede justificar acciones sin el recurso a razones morales, v. g. Juan C. Bayón, *La Normatividad del Derecho. Deber Jurídico y Razones para la Acción*, [cit. n. 11] caps. 1 y 9.

<sup>31</sup> Por ejemplo, que se trate de una autoridad democrática, como sostuvo Nino. Conf. Carlos Nino: “The Epistemological Moral Relevance of Democracy”, *Ratio Juris*, vol. 4, n° 1, march, 1991, pp. 36-51.

<sup>32</sup> Es una versión del argumento que aparece en Carlos Nino, *Derecho, Moral y Política*, [cit. n. 11] p. 122. Se diferencia en que la conclusión, que en ese contexto, presenta Nino es lo que denomina “juicio de adhesión normativa” en vez de una norma general. Pero como ese juicio tiene también carácter normativo la diferencia no es relevante para lo que pretendo mostrar. También, se tiene una presentación más compleja del argumento que se origina en la norma  $N_0$  en Carlos Nino: “Legal Norms and Reasons for Action” [cit. n. 11], pp. 499-500.

Pero, si esta es la propuesta explícita, tiene un evidente problema preliminar: el argumento que afirma que los actos de promulgación cambian *objetivamente* las razones auxiliares no sirve para avalar la justificación de  $N_0$ , porque tales actos sólo pueden funcionar como razones auxiliares si es que se justifica previamente la validez de  $N_0$ . Esto no sucede con la otra versión del argumento porque en ese supuesto las razones operativas *válidas* no se identifican con la norma general de obediencia. Uno podría mantener la propuesta de Nino aduciendo, por ejemplo, que semejante circularidad es inevitable y que no todos los argumentos circulares están destinados al fracaso<sup>33</sup>. No obstante, se tiene otra razón más fuerte para desechar el argumento como uno destinado a mostrar la posibilidad de autoridades normativas legítimas en un esquema objetivista: su fuerza persuasiva se sustenta en un equívoco, producto de un cambio de significado en los términos claves “derivar” y “razón auxiliar”.

Ello es así porque como resulta evidente del examen del párrafo transcrito arriba, en ningún caso una norma jurídica cualquiera  $N$  se deriva de  $N_0$  más la descripción del acto de promulgar  $N$ . Más bien,  $N_0$  *se refiere* a  $N$  (como se refiere a todas las normas que emita la AL) y en este sentido, es metalingüística con respecto al lenguaje que se use en los eventuales actos de promulgación. Por lo tanto, ninguna inferencia es posible entre ambas normas y los actos de promulgación no son hechos que puedan determinar la aplicación de  $N_0$ , i. e. no pueden funcionar como “razones auxiliares”. Al menos en relación a la norma general de obediencia y en el sentido en que hasta ahora se usa la expresión “razón auxiliar”. Lo mismo se puede mostrar desde otro punto de vista:  $N_0$  no es otra cosa que el resultado de una cuantificación universal sobre cualquier clase de circunstancias y cualquier clase de conductas, con respecto a los actos de promulgación de una AL. De manera que la norma general dice:

$N_0$  = “Para todas la circunstancias  $C$  y para todas las acciones  $p$ , si  $C$  se debe hacer  $p$  si, y sólo si, la AL dice que se debe hacer  $p$  si ocurre  $C$ ”.

Pero esta formulación no puede funcionar como una razón operativa simplemente porque *no menciona* acción alguna que deba llevarse a cabo: las letras  $C$  y  $p$  sólo son variables que tienen que ser reemplazadas por descripciones de hechos y de acciones para obtener una norma dirigida al comportamiento, i. e. para obtener una “razón operativa” para la acción. Cuales sean esos hechos y cuales esas acciones se *determina*, en verdad, en cada acto de promulgación de

<sup>33</sup> Por ejemplo, esto se admite que la búsqueda del “equilibrio reflexivo”, basado en la idea de coherencia, es el método para evaluar teorías éticas. Confr. Thomas Scanlon “Moral Theory: Understanding and Disagreement”, en *Philosophy and Phenomenological Research*, vol. LV, n° 2, june 1995, pp. 343-356; David Brink, *Moral Realism and the Foundations of Ethics*, Cambridge University Press, Cambridge, 1989, cap. 5.

acuerdo a la propuesta de Nino. Ello significa que, como estos actos obran como criterios de sustitución, en relación a una específica circunstancia C y a una específica clase de comportamiento p, el *hecho* de la AL enuncie “si C entonces se debe realizar p” es una condición necesaria y suficiente para la *existencia* del deber de realizar p en caso que C, esto es, para que el *contenido* de esa enunciación adquiera el estatus de una norma válida, i. e., de una *razón objetiva* para realizar p, con prescindencia de cual sea ese contenido. Antes que algún acto de ese tipo se lleve a cabo no hay acción que deba ser realizada y el término “obediencia” se refiere de manera elíptica al conjunto de descripciones que pueden sustituir a la variables de acción<sup>34</sup>.

De manera que en este esquema, el carácter práctico de una AL *no se explica* porque sus actos se limitan a cambiar las razones auxiliares, sin alterar las razones operativas válidas. Se explica porque se admite que los actos de promulgación *cambian* efectivamente las razones válidas para la acción. Ello ocurre porque, en verdad, el argumento resulta de una confusión entre las dos maneras en que puede decirse que cambia lo que objetivamente se debe hacer. Así, afirmar como lo hacen Nino y Bayón, que un cierto hecho H (un acto de una autoridad) constituye una “razón auxiliar” no significa que H habilite la derivación lógica de una norma, sino que H *es* un criterio para *identificar* normas válidas: “derivar” se usa en el mismo sentido que “identificar” y “razón auxiliar” menciona un hecho conectado *conceptualmente* con la existencia de una norma. Parece que esta mutación de significado de la expresión “razón auxiliar” resulta, a su vez, de la ausencia de distinción entre dos clases de hechos que son relevantes en esta discusión. Por un lado, aquellos que sirven para asignar al derecho, lo que he denominado “objetividad” OE, la idea según la cual las normas jurídicas existen, si existen ciertos comportamientos, en este caso, actos de promulgación de definidos individuos. En este sentido, ningún deber se sigue de la descripción de esos hechos. El “deber” en todo caso, se sigue del requerimiento normativo utilizado. Por el otro, los hechos mencionados en los antecedentes de las formulaciones que expresan normas condicionales, i. e. los que constituyen sus condiciones de aplicación. Sólo en este supuesto, su ocurrencia puede constituir una razón adicional que permite inferir el deber de realizar un cierto comportamiento. Puede ser que sólo exista un deber objetivo si esos hechos son auxiliares en relación a una norma válida objetivamente válida. Pero lo que hace el objetivista que asimila ambas categorías de hechos, es convertir en criterio para anunciar la existencia de una norma *objetivamente válida*, y por lo tanto de un deber, los mismos hechos que, en la versión estándar del positivismo, sólo son presentados de manera neutral, como criterios

<sup>34</sup> Precisamente, Kelsen denominó a las normas del tipo  $N_0$  “normas en blanco” y ello quiere decir que pueden completarse con cualquier contenido, esto es, que hasta el legislador no se pronuncie no existen, en realidad, normas. Confr. Hans Kelsen, *General Theory of Norms*, Clarendon Press, Oxford, 1991, cap. 59 párrafo cc).

teóricos<sup>35</sup>. De estos criterios nada se puede inferir acerca de la cuestión de saber si esos requerimientos constituyen o no razones para la acción.

Otra confusión que aparece implícita en el argumento de las “razones auxiliares” y en la manera en que se formula  $N_0$ , resulta de la ausencia de distinción entre la justificación de conductas y justificación de normas<sup>36</sup>. Para justificar un acto se requiere mostrar que esta de acuerdo con una norma: por ello la noción de una “razón para la acción” tiene que referirse a un enunciado que *mencione* el acto que tiene que justificarse, o la clase de actos a la que pertenece. La relación entre actos y normas no es una relación lógica, porque no se puede derivar hechos de normas. Por ello,  $N_0$  no puede usarse para justificar actos – no menciona conducta alguna – y no puede constituir una razón operativa. En tanto que metanorma,  $N_0$  puede usarse, en cambio, para justificar normas. Pero hay dos maneras de justificar normas en otras normas<sup>37</sup>: la primera recurre al contenido y a la relación de implicación lógica de tal forma que  $N$  justifica  $N1$  si, y sólo si,  $N1$  se deriva (se deduce) de  $N$ . Sólo este modelo es admisible en la versión objetivista de las razones para actuar. Pero aquí, los actos de una autoridad (incluyendo los actos de Dios) son irrelevantes para determinar el contenido de las normas justificadas. En la segunda forma, la norma  $N$  justifica  $N1$  porque es el resultado de un acto de una autoridad  $A$  (por ejemplo, Dios), con independencia del contenido de  $N$ . Obviamente,  $N_0$  se corresponde con esta segunda alternativa. Pero como aquí  $N$  *no implica*  $N1$ , esta última no se deriva de  $N$ . Por consiguiente, no sirve para justificar actos. Puede ser que sólo se justifiquen las acciones que se justifiquen en normas justificadas. Para ello hay que elegir uno de los dos modelos de justificación de normas. Pero el argumento de las razones auxiliares no sirve para mostrar que las directivas de una *AL* *son* normas justificadas de acuerdo a la exigencia de una concepción objetivista, porque no sirve que mostrar que tales requerimientos se derivan de normas objetivamente válidas. Tampoco sirve para mostrar que las normas se justifican en  $N_0$ , porque no es suficiente para justificar  $N_0$ .

<sup>35</sup> Esta distinción muestra que los positivistas no cometen falacia lógica alguna al asociar normas con actos que se pueden describir en términos de la objetividad OE, porque no proponen inferir normas de hechos. Puede ser, además, que solo tenga sentido hablar de “normatividad” genuina si las respectivas directivas de comportamiento son “objetivas” en el sentido ON. Pero tampoco la propuesta de Nino destinada a mostrar de que manera las normas jurídicas pueden convertirse en razones objetivas para actuar tiene que ver con el hecho de que algunas (las de una autoridad legítima) se deriven lógicamente de algún principio moral. En esta discusión, la denominada “falacia naturalista” no juega ningún papel.

<sup>36</sup> Confr. Ricardo Caracciolo: “Justificación normativa y pertenencia. Modelos de decisión judicial”, en *Análisis Filosófico*, vol. VIII, n° 1, 1988 pp. 37-67.

<sup>37</sup> Conf. Oliver Black: “Legal Validity and the Infinite Regress”, en *Law and Philosophy*, 15, 1996, pp. 339-368.

## 6. Consideraciones finales

A pesar del objetivo propuesto en el argumento examinado en este trabajo, a saber, el de conservar la posibilidad de existencia de autoridades prácticas mientras que, simultáneamente, se sostiene una versión objetivista de las razones para las acción, el resultado del análisis es el inverso: pueden existir autoridades legítimas pero al precio de abandonar la exigencia de objetividad ON, i. e. al precio de abandonar una cierta forma de realismo moral. Porque efectivamente, la “validez normativa” es reducida a los hechos que constituyen la objetividad OE, un resultado con el que ningún positivista necesita comprometerse. Por consiguiente, esos argumentos lo son, realmente, en favor de una de las alternativas del dilema de Euthifron *distinta* de la que se asume explícitamente. Esto es lo que efectivamente cabía esperar toda vez que se trata de un dilema, y lo que no se puede hacer es sostener a la vez ambas alternativas.

La hipótesis acepta que las razones son objetivas, y que, por lo tanto, la validez de las normas es una función de su contenido e independiente de los actos de promulgación. Lo que constituye una opción por la afirmación según la cual una autoridad legítima promulga las normas que promulga *porque* son válidas. Esta equivale a admitir que no hay autoridades prácticas, de la misma manera que esa elección en el dilema implica negar la autoridad moral de Dios. Las normas objetivamente válidas no son “creadas” en modo alguno. Por ello, los defensores de la posibilidad de autoridades legítimas tienen que elucidar otro sentido de la expresión “carácter práctico” aplicable a la idea de autoridad. No obstante, cualquier maniobra al respecto *no puede eliminar* la posibilidad de la divergencia potencial porque no se pueden evitar los errores de cualquier autoridad empírica<sup>38</sup>. En rigor, no se puede probar que la ecuación básica EB es verdadera – si se acepta que las razones son objetivas – en el caso de estas autoridades: porque sus requerimientos sólo pueden ser válidos de manera contingente. Esto es, no hay un argumento que permita probar que *todas* las normas que emita sean válidas, i. e. que deban ser obedecidas. Por lo tanto, no puede existir razón objetiva para aceptar  $N_0$  y, por lo tanto, ninguna autoridad empírica puede ser legítima. O de otra manera, el fracaso resulta de la exigencia según la cual, para que existan autoridades prácticas de carácter jurídico, se tienen que satisfacer *conjuntamente*, para todas las normas que emita una autoridad de ese tipo, dos condiciones *independientes*, el hecho de su promulgación (la satisfacción de la objetividad OE) y la adecuación a determinados contenidos (la satisfacción de la objetividad ON). Como esa exigencia es imposible de cumplir toda vez que la relación entre ambas condiciones sólo puede ser contingente, tampoco puede existir un deber objetivo

<sup>38</sup> Ello no ocurre en el caso de una entidad supraempírica: Dios es infalible. Pero no es una autoridad práctica en la opción objetivista.

de obediencia general, i. e. no puede haber autoridades legítimas. Puede ser que sólo las normas genuinas son las que constituyen razones objetivas para la acción. En ese supuesto, del argumento de este trabajo se sigue que los requerimientos jurídicos sólo contingentemente pueden ser normas genuinas. Por consiguiente, no pueden ser analizados en términos de la noción de “razón objetiva” para la acción.